



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

CNEE-2063-2001

Guatemala, 28 de septiembre de 2001

Ingeniero
Aldo García Morales
Gerente General
Distribuidora de Electricidad de Oriente, S.A.

Señor Gerente:

Atentamente, por este medio, para su conocimiento y efectos correspondientes notifico a Distribuidora de Electricidad de Oriente, S.A. el contenido de la Resolución CNEE-81-2001, emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el día 28 de septiembre de 2001.

RESOLUCION CNEE-81-2001

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76, de la Ley General de Electricidad, señala que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica.". Así mismo, el artículo 78, de la referida Ley, indica que "La metodología para determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su periodo de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas."

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución..."; entendiéndose como precios medios, los referidos a la barra del generador, los cuales se afectan por los factores de expansión correspondientes, que reconocen las pérdidas eléctricas asociadas a la potencia y energía, con la finalidad de trasladarlos a la entrada de distribución. Que también el referido artículo determina que "El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes..."; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste a efectuarse en el trimestre correspondiente, denominado AT, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 28 de la Resolución número CNEE guión veintisiete guión noventa y ocho (CNEE-27-98), lo que significa que una vez calculado este valor AT, en Quetzales por kilovatio hora (Q/kWh), será adicionado, al cargo por energía (Q/kwh) según el nivel de tensión que corresponda para determinar el nuevo cargo de la energía a trasladar al usuario del Servicio de Distribución Final en la factura correspondiente, este mismo criterio se aplica para el calculo del monto recuperado por la Distribuidora .

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente, S.A., en adelante "La Distribuidora", mediante oficio sin número de fecha catorce de septiembre del año en curso, informó a esta Comisión, sobre el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía eléctrica, en la facturación del trimestre comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica de sus usuarios del Servicio de



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

Distribución Final, durante los meses septiembre, octubre y noviembre del año dos mil uno, derivado de las diferencias entre el precio medio de compra de potencia y energía correspondiente calculado inicialmente en las Tarifas Base y el precio medio de compra por parte de "La Distribuidora", realizada en el período comprendido entre el uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil uno. Que, dentro de la documentación presentada "La Distribuidora" pretende recuperar la cantidad de trece millones ciento ochenta y seis mil trescientos diez y nueve quetzales con sesenta y dos centavos (Q.13,186,319.62) a través de aplicar el ajuste trimestral, denominado AT, equivalente a dos mil cuatrocientos ocho diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.2408 Q/kWh).

CONSIDERANDO:

Que se tuvo a la vista el informe de auditoria efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con relación a la revisión de la documentación y cálculo Ajuste Tarifario trimestral presentados por "La Distribuidora", en del cual se concluye que "La Distribuidora", puede recuperar únicamente la cantidad de doce millones doscientos diez y ocho mil seiscientos diez quetzales con setenta y cinco centavos (Q.12,218,610.75), aplicando el Ajuste Trimestral AT, cuyo valor es de dos mil doscientos treinta y uno diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.2231 Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía, para los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil uno, reportada por "La Distribuidora", cuya cantidad asciende a cincuenta y cuatro millones setecientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve kilovatios-hora (54,766,359 kWh); este valor AT será adicionado al precio base del Cargo por Energía, de cada opción tarifaria contemplada en los puntos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, y 27 de la Resolución número CNEE guión veintisiete guión noventa y ocho (CNEE-27-98), para determinar el nuevo precio de la energía eléctrica a trasladar a los usuarios del Servicio de Distribución Final de "La Distribuidora", el cual se aplicará a los correspondientes consumos de energía, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil uno. Que del mencionado informe se determina que las diferencias principales entre lo el monto que pretende recuperar "La Distribuidora" y el que la Comisión Nacional de energía eléctrica determino, se deben principalmente a: (i) "La Distribuidora" incluye en el Ajuste de Pago de energía, el monto de las Cuotas al Administrador del Mercado Mayorista, las cuales no proceden porque ya están incluidas como parte de los costos del Valor Agregado de Distribución, y (ii) "La Distribuidora" efectuó un calculo de Saldo No Ajustado no acorde con lo verdaderamente cobrado.

CONSIDERANDO:

Que el día veinticinco de septiembre de dos mil uno, se efectuaron dos reuniones de trabajo entre personal de la Comisión Nacional de Energía eléctrica y personal de "La Distribuidora", en las que se conocieron y discutieron los puntos medulares del presente Ajuste Tarifario, relacionados con: (i) la aplicación de los factores de expansión de perdidas de energía y potencia para Media y Baja Tensión al Ajuste Trimestral, y las implicaciones de esto, en la forma de calculo del saldo no ajustado, (ii) la inclusión de las cuotas del Administrador del Mercado Mayorista como una cuenta aparte del Valor Agregado de Distribución. Que el día veintiséis de septiembre, se efectuó otra reunión entre personal de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el Instituto Nacional de Electrificación y la Distribuidora para discutir la cancelación de las facturas que la Distribuidora le debía al Instituto Nacional de Electrificación y que tenían relación con el Ajuste Tarifario en cuestión.

POR TANTO:

Con base en lo expuesto y normas citadas,

RESUELVE:

1. Aprobar como Ajuste Trimestral, para la corrección del cargo por energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente,



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

Sociedad Anónima, el valor de dos mil doscientos treinta y uno diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.2231 Q/kWh), el cual será aplicado en la facturación del período comprendido entre el uno de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil uno.

2. Aprobar los siguientes cargos para usuarios regulados de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, con consumos mayores a trescientos kilovatios hora al mes (300 kWh mes) o consumos diarios mayores de diez kilovatios hora al día (10 kWh día), cuyos valores estarán vigentes durante el período de consumo de energía comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre del año dos mil uno.

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS)

Cargo fijo(Q./usuario mes)	6.9700
Cargo por energía (Q./kwh)	0.9201

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario mes)	24.6176
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.4697
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kw/mes)	60.2235
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw/mes)	29.7888

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/Usuario-mes)	24.6176
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.4697
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kw-mes)	25.4067
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw-mes)	29.7888

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	36.1849
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.4697
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	70.2684
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	29.7888

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	24.6176
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.4352
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	34.9538
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	16.5569

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	24.6176
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.4352
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	14.7461



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	16.5569
---	---------

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	36.1849
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.4352
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	41.3697
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	16.5569

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular

Cargo unitario de energía (Q./Kwh)	0.7011
------------------------------------	--------

3. Reiterar, a Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima que no debe duplicar en el cobro del monto a recuperar a través de la tarifa, la cantidad que "La Distribuidora" paga como "Cuota por Administración y Operación al Administrador del Mercado Mayorista", debido a que dicha cuota ya se encuentra incluida en los componentes básicos del Valor Agregado de Distribución (VAD) base de la Distribuidora, como parte de los Gastos Administrativos y Generales, según consta en el Sistema Unificado de Cuentas, por que dichas cuotas fueron establecidas en el Artículo 29 del Acuerdo Gubernativo Número 299-98, y están vigentes desde la publicación de dicho Acuerdo en el Diario Oficial, que fue el 1 de junio de 1998, habiéndose establecido con anterioridad al valor del Valor Agregado de Distribución -VAD- base para dicha Distribuidora, que fue establecido en el Punto 29 de la Resolución CNEE guión veintisiete guión noventa y ocho (CNEE -27-98), la cual fue publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1998.
4. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información para fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente Resolución y los valores aprobados sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por "La Distribuidora" y lo comprobado por esta Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador, a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada "en función de Transportista", etc.; las diferencias serán consideradas, cuando aplique, como Saldo No Ajustado para el próximo ajuste trimestral.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 28 de septiembre de 2001.

Ing. Sergio Velásquez
Secretario